



Oficio N° 14-2012.

INFORME PROYECTO DE LEY 52-2011.

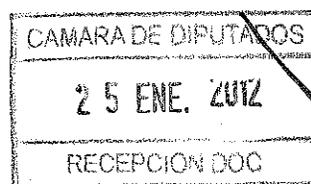
Antecedente: Boletín N° 7848-08.

Santiago, 25 de enero de 2012.

El señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 158/2011, conforme a los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita el pronunciamiento de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley sobre Seguridad e Institucionalidad Minera, correspondiente al Boletín N° 7848-08, particularmente respecto de los artículos 61, 79 y 80 del Artículo Primero del citado proyecto.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 23 del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes y señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**





"Santiago, veinticuatro de enero de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el señor Presidente de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 158/2011, conforme a los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita el pronunciamiento de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley sobre Seguridad e Institucionalidad Minera, correspondiente al Boletín N° 7.848-08, particularmente respecto de los artículos 61, 79 y 80 del Artículo Primero del citado proyecto.

Consta el Proyecto de Ley de tres artículos permanentes y nueve transitorios: a) El primer artículo permanente regula la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, que consta de 80 artículos; b) El artículo segundo permanente contempla el nuevo texto de la Ley del Servicio de Geología de Chile, con nueve artículos, y c) El tercer artículo permanente establece la Superintendencia de minería y el Servicio de Geología de Chile.

**Segundo:** Que en la evolución del Derecho de Minería de nuestro país la reforma constitución introducida por la Ley N° 17.450, de 1971, reservó al Estado el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, estableciendo la posibilidad de otorgar concesiones de exploración y explotación, respecto de las cuales el legislador contempló su constitución administrativa. La Constitución Política de la República de 1980 mantuvo la declaración de dominio del Estado, sin embargo, dispuso que las concesiones siempre se constituyeran y extinguieran por resolución judicial. A tales concesiones la legislación le reconoció el carácter de indefinidas y la naturaleza de derecho real.

En este escenario al Ministerio de Minería tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado respecto de las actividades mineras, funciones que ejerce por medio de las reparticiones que la ley ha establecido. En la actualidad, luego de la dictación de la Ley 20.402, parte de estas atribuciones, las que están relacionadas con hidrocarburos líquidos y gaseosos, han sido traspasadas al Ministerio de Energía. El Decreto Ley 3525 de 1980 crea el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), que reemplaza al Servicio de Minas del Estado, cuyas atribuciones determina el artículo 2°. Completan la orgánica minera la Comisión Chilena del Cobre (Decreto Ley 1349, actualmente Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería), la Empresa Nacional de Minería (Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960, y el



Centro de Investigación Minera y Metalúrgica (Decreto Supremo N° 173, de 1971 del Ministerio de Justicia).

El proyecto tiene por objeto crear la Superintendencia de Minería y el Servicio Geológico de Chile, los cuales, en el ámbito de sus atribuciones serán considerados continuadores del Servicio Nacional de Geología y Minería, el que se suprime. Con lo anterior se pretende dar una nueva reglamentación a las labores de fiscalización y la seguridad minera.

El Mensaje Presidencial de 21 de julio de 2011 se expresa: “En la actualidad, el organismo público a cargo de la fiscalización de la seguridad minera es el Servicio Nacional de Geología y Minería, el cual no cuenta con las atribuciones ni especificidad con que la legislación moderna dota a organismos técnicos con funciones similares”. “Lo anterior es razón más que suficiente para crear un nuevo organismo público, dedicado exclusivamente a velar por la vida y seguridad de las personas que dedican su vida a tan importante labor, como lo es la minería en nuestro país”. “El Gobierno cree firmemente que la creación de una Superintendencia de Minería, implicará una mejora en la realidad cotidiana que afronta una gran cantidad de chilenos. Ello por cuanto existirá un ente especializado, imparcial, con habilitación legal para dictar normativa especialmente aplicable en estas materias, con una estructura diseñada para cumplir con las metas propuestas, e indicadas en su ley, y que además le permitirá aplicar sanciones disuasivas a quienes incumplan con las reglas necesarias para mantener la seguridad de los trabajadores en la actividad minera”.

Se indica además, que “las normas de seguridad minera están actualmente contenidas en el Reglamento de Seguridad Minera, el que establece el marco regulatorio general al cual deben someterse las faenas mineras para proteger la vida e integridad física de las personas y las instalaciones e infraestructura mineras”.

“Su campo de aplicación comienza en la exploración de yacimientos y llega hasta la refinación de minerales, la disposición de residuos y las actividades de embarque.

“Más específicamente, dicho Reglamento señala cuáles son las condiciones de seguridad en las cuales deben operar las faenas mineras, en todos sus aspectos, tratando materias específicas como operaciones de rajo abierto u operaciones subterráneas”.



“A pesar que dicho Reglamento contempla aspectos de seguridad minera, éste no cuenta con rango legal, lo que debe corregirse, dada la importancia de la materia, así como por el peso que debe tener al momento de impartirse sanciones”.

“Por ello, el presente proyecto de ley traslada algunas de las normas de dicho Reglamento a este proyecto de ley”.

“En forma adicional a lo señalado, este Gobierno considera fundamental perfeccionar la regulación hoy contenida en el Reglamento, con el objeto de contemplar sistemas más modernos y eficientes de fiscalización, como por ejemplo: incorporar a expertos técnicos externos, acreditados por la Superintendencia, que apoyen la labor fiscalizadora; sistemas de auditorías especializadas en seguridad minera; establecimiento de mayores incentivos para el cumplimiento de las normas, incluyendo sanciones más rigurosas a quienes las infrinjan; implementación de una categorización de las empresas mineras con el objeto de que pueda conocerse fácilmente el nivel de cumplimiento de las normas de seguridad minera por parte de cada una de las empresas mineras, entre otras materias.”

**Tercero:** Que luego de la indicación del Ejecutivo, de 11 de noviembre de 2011, el Proyecto, en su Artículo Primero, sobre Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, establece la Superintendencia de Minería (Título I), regula la fiscalización y control de la Seguridad Minera (Título II), además de la impugnación y los recursos de las resoluciones e instrucciones del Superintendente (Título III).

La Superintendencia de Minería se sistematiza en el Título I, expresando su naturaleza y funciones (Párrafo 1°), como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Minería; contempla su organización (Párrafo 2°); determina su personal (párrafo 3°), e indica el patrimonio con el que contará (Párrafo 4°).

En el Título II, sobre fiscalización y control de la Seguridad Minera, se regula la seguridad minera (Párrafo 1°); la obligación de informar (Párrafo 2°); se establecen normas generales de seguridad minera (Párrafo 3°); se precisa el inicio de la actividad minera (Párrafo 4°); contempla un procedimiento de fiscalización programado (Párrafo 5°); indica los efectos de la fiscalización (Párrafo 6°); gradúa las infracciones (Párrafo 7°); contempla un procedimiento administrativo



sancionatorio (Párrafo 8°); determina los apremios y sanciones (Párrafo 9°); estipula los registros públicos (Párrafo 10°), y entrega normas sobre prevención de riesgos (Párrafo 11°).

Tres artículos conforman el Título III, que reglamenta la impugnación y los recursos contra las resoluciones e instrucciones que dicte el Superintendente.

**Cuarto:** Que el artículo 61 está inserto dentro del Título II, sobre Fiscalización y Control de la Seguridad Minera, en el párrafo de apremios y sanciones, expresando textualmente:

*“Artículo 61. Apremios. Respecto de la infracción señalada en el número 5 del artículo 49, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 63 de esta ley”.*

*“Si luego de la aplicación de dos sanciones por la infracción señalada en el inciso anterior, la empresa minera impidiera u obstaculizare nuevamente el ejercicio de las funciones de fiscalización, la Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria el arresto del representante legal hasta por 15 días renovables, a fin de obtener el cumplimiento y ejecución de dichas funciones en la forma descrita por la presente ley”.*

*“Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Superintendencia, sin causa justificada no concurren a declarar, y respecto de los Conservadores que no dieron oportuno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el N° 15 del artículo 7° de esta ley y en el artículo 106 del Código de Minería”.*

*“El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Superintendencia, será el del domicilio del infractor”.*

*“En caso que fuera estrictamente necesario para los efectos de resguardar la vida e integridad física de las personas, en cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Juez de Garantía que corresponda, el auxilio de la fuerza pública”.*

Según se ha expresado, el proyecto clasificó las infracciones y el artículo 49 se refiere a las infracciones graves, en lo que dice relación con vinculación aludida. La disposición señala:

*“Artículo 49.- Infracciones Graves. Para efectos de esta ley constituyen infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:*

*“5) Niegue el ingreso de los fiscalizadores de la Superintendencia o de los expertos técnicos mineros a una faena minera;”*



En el evento expresado la Superintendencia podrá aplicar las sanciones establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 63 del proyecto que, en esta parte, dispone:

*“Artículo 63.- Sanciones. De acuerdo a lo establecido en esta ley, la Superintendencia podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:*

- 1) Amonestación;*
- 2) Censura por escrito;*
- 3) Multa a beneficio fiscal de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.*

*Para efectos de lo dispuesto en los artículos 48 a 50 de esta ley, las infracciones gravísimas se sancionarán con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales, las infracciones graves con multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Mensuales, y las infracciones menos graves, con multa de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.*

*En todo caso, la reiteración de un mismo tipo de infracción, entre las cuales no medie un período superior a 12 meses, permitirá elevar hasta el doble los límites señalados en este numeral;”*

El apremio se dispondrá: a) luego de la aplicación de dos sanciones; b) dichas sanciones deben haberse impuesto por la infracción grave indicada en el artículo 49 N° 5, esto es, por la negativa de ingreso a una faena minera a los fiscalizadores o a los expertos técnicos mineros; c) la empresa minera impidiera u obstaculizare nuevamente el ejercicio de las funciones de fiscalización; d) requerimiento de la Superintendencia; e) la autoridad requerida es la justicia ordinaria. En el evento que sea estrictamente necesario para los efectos de resguardar la vida e integridad física de las personas, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Juez de Garantía que corresponda, el auxilio de la fuerza pública; f) la naturaleza del apremio es el arresto; g) la extensión del apremio es hasta por quince (15) días renovable; h) su finalidad es obtener el cumplimiento y ejecución de dichas funciones en la forma descrita por el proyecto de ley, y i) el apremio se hace efectivo respecto del representante legal de la empresa minera.

Señala la norma que igual apremio (arresto por quince días renovable) se puede disponer:

- a) Respecto de las personas citadas por la Superintendencia, no concurren a declarar, sin causa justificada;
- b) Respecto de los Conservadores de Minas, cuando: 1) No dieren cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 7°, N° 15



(efectivamente es el N° 14) del proyecto, esto es, remitir la información correspondiente a la Superintendencia para construir y mantener actualizado el Catastro Nacional y el Registro Nacional de Concesiones Mineras, según lo establece el artículo 241 y en el plazo que indica el artículo 106 (ocho días), ambos del Código de Minería, y 2) No remita copias autorizadas al Servicio Geológico de Chile: i) de las inscripciones que practique en el Registro de Descubrimientos; ii) de la inscripción de la sentencia constitutiva de la pertenencia en el Registro de Propiedad; iii) de las inscripciones de transferencias y transmisiones que se practiquen en cualquiera de esos Registros; y iv) copia , con la correspondiente anotación marginal, de todas las inscripciones que se cancelen o modifiquen en virtud de resolución judicial. Esta obligación se cumplirá, a más tardar, al octavo día hábil de efectuadas esas inscripciones, cancelaciones o modificaciones.

**Quinto:** Que, por su parte, el artículo 79 se ha insertado en el Título III, que contempla la regulación de la impugnación y de los recursos. Este Título contempla el recurso de reposición (artículo 78), el recurso de reclamación (artículo 79), y los efectos de las resoluciones de la Superintendencia (artículo 80).

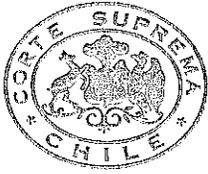
El artículo consultado expresa:

*“Artículo 79. Recurso de Reclamación. En contra de la resolución que deniegue la reposición señalada en el artículo precedente, el afectado podrá deducir recurso de reclamación, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del infractor, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitida la reclamación, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.*

*Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas”.*

En concordancia con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, el artículo 78 regula el recurso de reposición, con cuya decisión debe entenderse agotada la vía administrativa.

El recurso de declamación del artículo 79 del proyecto se estructura sobre los siguientes elementos:



- a) Legitimado activo: el interesado afectado por la resolución;
- b) Legitimado pasivo: la Superintendencia de Minería;
- c) Tribunal competente: La Corte de Apelaciones;
- d) Competencia relativa: La Corte correspondiente al domicilio del infractor;
- e) Contenido material objeto de la reclamación: La decisión reclamada será aquella que deniegue la reposición;
- f) Plazo para su interposición: quince días hábiles, en el entendido del artículo 45 de la Ley 19.880;
- g) Día a quo: el de la notificación de la decisión que rechazó la reposición (Art. 45 y 50 Ley 19.880);
- h) Tramitación:
  - 1) Ingreso, conforme a las normas generales;
  - 2) Admisibilidad: Como primer trámite se dispone resolver en cuenta la admisibilidad, el contenido del pronunciamiento está circunscrito a revisar el plazo de interposición;
  - 3) Informe: Declarado admisible solicita informe a la Superintendencia de Minas;
  - 4) Plazo para informar: quince días hábiles (Art. 25 Ley 19.880);
  - 5) Resolución de la reclamación: Previa vista de la causa. Evacuado el informe se deben traer los autos en relación;
  - 6) La causa debe agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala, cuando corresponda;
  - 7) Medidas para mejor resolver, es procedente su disposición;
  - 8) Plazo para dictar sentencia:
    - i.- No decreta medidas para mejor resolver: 30 días y
    - ii.- Ordena medidas para mejor resolver: 10 días de evacuadas las diligencias.

**Sexto:** Que, igualmente, debe tenerse en consideración que los efectos de las resoluciones de la Superintendencia, han sido regulados en el artículo 80, el que dispone:

*“Artículo 80. Resoluciones de la Superintendencia. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo.*

*La notificación de la interposición del recurso indicado en el artículo 79 no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que*



*apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una institución, sólo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.*

*La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales”.*

Los efectos de las resoluciones dispuestas por la Superintendencia de Minas se acogen al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, con la excepción de las resoluciones que: a) aplican multa; b) cancelen o denieguen el registro de una Institución. Éstas se cumplirán ejecutoriada la resolución respectiva, todo lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880.

Además de la ejecutoriedad indicada se dota, en su caso, a las determinaciones de la Superintendencia de mérito ejecutivo.

La interposición del recurso de reclamación no suspende los efectos de la determinación administrativa. El tribunal que conoce del denominado recurso de reclamación puede disponer la suspensión del acto, decretando orden de no innovar.

Se exonera a la Superintendencia de la obligación de efectuar consignaciones judiciales.

**Séptimo:** Que en Chile el Estado se ha reservado el dominio sobre las minas y es posible constituir concesiones mineras, las que actualmente no son derivadas de un procedimiento administrativo, sino judicial, específicamente por sentencia del tribunal competente. En este sentido, el artículo 7° del Artículo Primero, determina las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Minería, estableciendo en los números 13, 14, 15 y 16 diferentes cargas relacionadas con la competencia de los tribunales ordinarios en los procedimientos de minas.

*“Artículo 7°.- Funciones y atribuciones. La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

*13.- Informar a los Tribunales de Justicia acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación de mensura de las concesiones de explotación y respecto de las solicitudes de sentencia constitutiva de las concesiones de exploración. Para el ejercicio de esta función podrá interpretar administrativamente la normativa correspondiente;*

*14.- Constituir y mantener actualizado el Catastro Nacional y el Registro Nacional de Concesiones Mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería. Ambos tendrán carácter público, velando la*



*Superintendencia por facilitar el acceso a ellos. Para el cumplimiento de esta función, los Conservadores de Minas deberán remitir mensualmente a la Superintendencia la información correspondiente;”*

*15.- Informar las solicitudes de patente minera especial que presenten pequeños mineros o artesanales, y las solicitudes de rebaja de patente minera;”*

*16.- Elaborar la propuesta para el nombramiento de los Peritos Mensuradores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería.”*

Se ha expresado que el Título II, sobre fiscalización y control de la Seguridad Minera, se regula, entre otros aspectos, el procedimiento de fiscalización (Párrafo 5°), en el que se precisa el valor probatorio de las Fiscalizaciones (artículo 35).

*“Artículo 35.- Valor Probatorio de las Fiscalizaciones. Los atestados de los funcionarios de la Superintendencia designados como fiscalizadores, referidos a hechos que hayan constatado en el ejercicio de sus funciones y que consten en las actas de fiscalización respectivas, constituirán una presunción cuya fuerza probatoria se apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, se entenderá que los atestados suscritos por dos fiscalizadores de la Superintendencia que se hayan constituido en la respectiva faena minera, han sido emitidos por un ministro de fe.”*

Por último, se ha establecido que para la Pequeña Propiedad Minera algunas disposiciones le serán aplicables transcurrido dos años de vigencia de la ley:

*Artículo noveno transitorio. “Las disposiciones de los párrafos 2°, 3°, 5°, 7°, 8° y 10° del Título II de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, contenido en el Artículo Primero de esta Ley, comenzarán a regir para la Pequeña Minería transcurridos dos años desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”*

**Octavo:** Que, en este contexto, se reitera, una vez más, la sugerencia manifestada en diversas oportunidades por la Corte Suprema, en cuanto a la necesidad de crear tribunales contencioso administrativos que formen parte del Poder Judicial, atendida la multiplicidad de procedimientos especiales de esa naturaleza existentes en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que se establecen para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración. Estos tribunales, por su carácter



técnico y especializado, contribuirían a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en las diversas materias. En el evento que dicha iniciativa no prospere, esta Corte Suprema ha propuesto, por Acta N° 151-2010, al concluir las XIII Jornadas de Reflexión, el año 2010, que procede sistematizar los diversos procedimientos contencioso administrativos dispersos en la legislación, unificándolos en uno solo y cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de letras, como tribunales de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones como tribunales de alzada, y , en su caso, a la Corte Suprema, como tribunal de casación. Estas proposiciones se enmarcan en la superación de la situación actual que obsta a un acceso adecuado a la justicia por parte de los administrados.

En concordancia con lo anterior, se ha expresado ya habitualmente que resulta inapropiado iniciar ante las Cortes de Apelaciones procedimientos contenciosos seguidos en contra de resoluciones de la Administración, los que debieran ser conocidos por los Juzgados de Letras, aplicándose el procedimiento ordinario que les permitiría decidir en primera instancia, dejando determinada la regla del grado ante la Corte de Apelaciones respectiva y los recursos de casación ante la Corte Suprema. En efecto, el criterio reiterado del máximo tribunal, al informar proyectos de ley que establecen procedimientos contencioso administrativos, es que las reclamaciones sean conocidas en primera instancia por juzgados de letras en lo civil y, en segunda, por las Cortes de Apelaciones.

**Noveno:** Que, por otra parte, la reclamación no contempla una segunda instancia, por lo que importa dejar desprovista la decisión de una revisión ordinaria, imponiendo a las partes el uso de la vía extraordinaria del recurso de queja, resorte excepcional que solamente corrige las faltas o abusos graves de los magistrados, afectando con ello la garantía del debido proceso consagrado en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Asimismo, no resulta conveniente la agregación extraordinaria de la causa a la tabla del día siguiente, pues distorsionaría el normal curso de los procesos judiciales, postergando la vista de causas que han ingresado anteriormente. Así lo ha hecho presente la Corte al informar proyectos de ley que establecen este privilegio procesal de manera normal por el legislador, con lo cual ha pasado a constituirse en una regla que se emplea más allá de los casos urgentes que la prudencia impone.

La facultad de la Corte de Apelaciones de decretar orden de no innovar tratándose de la reclamación establecida en el artículo 79, importa la suspensión



de los efectos de la determinación administrativa reclamada, por lo que parece más propio así disponerlo, puesto que técnicamente la orden de no innovar tiene por objeto mantener la situación imperante a la fecha de su solicitud, que puede acontecer una vez ejecutada la resolución de la Superintendencia de minas, con lo cual la orden de la Corte se transforma en una verdadera orden de innovar. No deja de tener presente esta Corte Suprema el hecho que la orden de no innovar se ha reglamentado como una facultad de los tribunales de alzada, en el evento que la apelación sea concedida en el solo efecto devolutivo, con lo cual el Tribunal de Apelación puede, con esta determinación, extender ese efecto al suspensivo (Artículo 192 del Código de Procedimiento Civil).

**Décimo:** Que, finalmente, el artículo 61 dispone que la Superintendencia de Minas podrá requerir a la justicia ordinaria el apremio personal de arresto, respecto de las personas que indica, determinando la competencia relativa en el tribunal del domicilio del infractor. Hasta este análisis resulta totalmente adecuado el procedimiento.

Sin embargo, en el inciso final del artículo, en los casos urgentes a que alude varía la norma anterior y entrega la competencia al Juez de Garantía que corresponda, solución que altera la competencia en cuanto a la materia de este Tribunal en lo penal, el cual pasa a conocer de materias propias del derecho minero. En estas circunstancias no parece razonable que se requiera del “Juez de Garantía que corresponda” el auxilio de la fuerza pública para “resguardar la vida e integridad física de las personas, en cumplimiento de sus funciones”, toda vez, además, que no se está en presencia de los casos de afectación de derechos



constitucionales, a que se refieren, por ejemplo, los artículos 9° y 70 del Código Procesal Penal.

Si bien a todas las personas les vincula el principio de igualdad ante la ley, el principio de deferencia entre los poderes del estado ha impuesto cumplir con el recurso jerárquico antes de hacer uso de apremios personales a los funcionarios, como es dar cuenta al Jefe del servicio cuando los funcionarios públicos no concurren a declarar ante los tribunales, aspecto que no se cumple en este caso, en que bien se puede dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva para que instruya el cumplimiento del requerimiento por parte del auxiliar de la administración de justicia.

La referencia que efectúa el inciso tercero del artículo 61 del proyecto al número 15 del artículo 7° del Proyecto, parece estar referido al numeral 14.

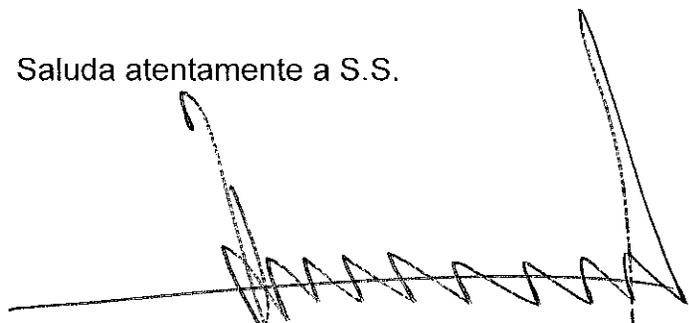
Las disposiciones aludidas en este informe y respecto de las cuales no se ha emitido observaciones, no merecen objeciones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que sobre Seguridad e Institucionalidad Minera respecto de las disposiciones que se ha solicitado pronunciamiento, sin perjuicio de valorar la iniciativa que tiende a sistematizar una materia absolutamente necesaria de coordinar.

Oficiese.

PL-52-2011.”

Saluda atentamente a S.S.



Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria